

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2020 00110 00  
**Clase de Proceso:** INCIDENTE DE DESACATO  
**Demandante:** LUIS ALFRODIS SANDOVAL.  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC y OTROS.

**ANTECEDENTES**

1. Por auto del 10 de diciembre de 2020 se requirió al coronel Wilmer José Valencia - Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB la Picota y al Brigadier General Norberto Mujica Jaime - Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, para que en el término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto indicara las circunstancias por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 30 de junio de 2020.
2. Este despacho admitió el incidente de desacato propuesto por el señor Luis Alfrodis Sandoval otorgándole el término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto para emitir pronunciamiento por el no cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela y aportar las pruebas necesarias.
3. El director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB la Picota y el director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec a la fecha no han emitido respuesta.

**CONSIDERACIONES**

**- DE LA PROCEDENCIA Y NOTIFICACION DEL INCIDENTE DE DESACATO.**

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 que aduce:

*(...) “..Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido*

*conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

*“ARTICULO 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Pues bien, como se precisa una vez se es proferido el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato castigado por el juez que impartió la orden previa consulta con el superior, con arresto hasta de (6) seis meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

En el caso concreto, observa el despacho que el coronel Wilmer José Valencia - Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB la Picota y al Brigadier General Norberto Mujica Jaime - Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec fueron notificados personalmente del auto del **10 de diciembre de 2020** a los correos de notificación judicial de la entidad relacionados de la siguiente manera: [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co); [juridica.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcpicota@inpec.gov.co); [direccion.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:direccion.epcpicota@inpec.gov.co); [tutelas@inpec.gov.co](mailto:tutelas@inpec.gov.co); [epc.picota@inpec.gov.co](mailto:epc.picota@inpec.gov.co) en dicha fecha, notificaciones personales que son reguladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 197 donde se expresa que toda entidad pública de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, luego en ese orden de ideas se entiende por notificado, sumado a que las entidades ha venido actuando en la acción constitucional radicando memoriales que responde a requerimientos notificados por la misma vía electrónica.

Frente a las notificaciones previamente relacionadas, la Honorable Corte Constitucional a través de sentencia T-343/11 indico:

(...) “Los alegados **defectos procedimentales** no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiese la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos, pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta.

Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve (...).”

En ese orden de ideas, de acuerdo con la Corte Constitucional, la notificación personal de la apertura del incidente de desacato no es la única forma en la que debe darse a conocer la mencionada decisión, pues el juez de tutela debe emplear el medio de notificación que considere más expedito y eficaz, en atención al carácter informal y sumario de la acción de tutela, que para este caso el empleado fue la notificación personal a la dirección de

notificaciones judiciales de las entidades.

Pues bien, en el fallo de tutela objeto de desacato se ordenó al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB la Picota y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, agendar, coordinar con las IPS e instituciones respectivas, de forma rápida y sin dilaciones, las autorizaciones, traslados y todas las gestiones necesarias para que el señor Luis Alfrodis Sandoval asista y acceda de forma efectiva a las quimioterapias, consultas médicas y nutricionales, tratamientos nutricionales, medicamentos, y, en general, todos los tratamientos médicos y exámenes requeridos para salvaguardar su estado de salud e integridad, de conformidad con los servicios autorizados o que en el futuro autorice el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL – 2019, sin que a la fecha obre constancia de cumplimiento a la orden de tutela.

**En consecuencia, el JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárese el desacato del numeral quinto de la sentencia de tutela del **30 de junio de 2020**, por parte del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB la Picota y del Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec a quienes se les ordenó dar cumplimiento inmediato al mismo.

**SEGUNDO: IMPONER** sanción al coronel Wilmer José Valencia - Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB - la Picota consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual vigente equivalente a ochocientos setenta y siete mil ochocientos dos pesos (**\$877.802**) al haber incurrido en desacato del numeral quinto de la sentencia de tutela proferida el **30 de junio de 2020** de conformidad a las consideraciones de este proveído.

Para el cumplimiento de este numeral el señor Wilmer José Valencia - Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB - la Picota deberá consignar el valor de la multa impuesta en la cuenta para recaudo **No. 3-0820-000640-8** del Banco Agrario de Colombia - Consejo Superior de la Judicatura.

El sancionado deberá allegar a este Juzgado la respectiva copia de consignación, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia por medio electrónico al correo de correspondencia [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: IMPONER** sanción al Brigadier General Norberto Mujica Jaime - Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual vigente equivalente a ochocientos setenta y siete mil ochocientos dos pesos (**\$877.802**) al haber incurrido en desacato del numeral quinto de la sentencia de tutela proferida el **30 de junio de 2020** de conformidad a las consideraciones de este proveído.

Para el cumplimiento de este numeral el señor Norberto Mujica Jaime - Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, deberá consignar el valor de la multa impuesta en la cuenta para recaudo **No. 3-0820-000640-8** del Banco Agrario de Colombia - Consejo Superior de la Judicatura.

El sancionado deberá allegar a este Juzgado la respectiva copia de consignación, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia por medio electrónico al correo de correspondencia [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Notificar personalmente la presente decisión al coronel Wilmer José Valencia - Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB la Picota y al Brigadier General Norberto Mujica Jaime - Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad accionada o por el medio más expedito de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO:** De conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítase la actuación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado de consulta.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

As

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ecbf9075ba5894047a7189f266d71898364d85d5b2f443af2b5e0847f4b8364c**

Documento generado en 16/12/2020 02:50:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2020 00123 00  
**Clase de Proceso:** INCIDENTE DE DESACATO  
**Demandante:** NANCY LEONOR PRIETO PIÑA.  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” mediante providencia del **14 de diciembre de 2020**, dispuso confirmar la providencia de fecha **30 de octubre de 2020** proferida por este Despacho. De esta manera se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior.

Por otra parte, el accionado con escrito del 16 de diciembre de 2020 solicitó levantar la sanción impuesta, sin acreditar lo ordenado en fallo de tutela del 14 de junio de 2020, por lo cual no se accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, en providencia datada el **14 de diciembre de 2020 CONFIRMO** la sanción impuesta al señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV y al señor Enrique Ardila Franco - Director de la Dirección de Reparaciones

**SEGUNDO:** No dar trámite a la solicitud de inaplicación de sanción presentada por el director técnico de reparaciones - Unidad para las Víctimas.

**TERCERO:** Requerir al señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV y al señor Enrique Ardila Franco - Director de la Dirección de Reparaciones a que den cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela del 14 de junio de 2020 numeral cuarto so pena de imponer nuevas sanciones por incumplimiento a una orden judicial.

**CUARTO:** Por Secretaría Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
JUEZ**

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00123 00  
Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO  
Demandante: NANCY LEONOR PRIETO PIÑA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c29d2d2fedc7586d9bf853ef769dc228b4b5233906db433f739d6d0628a2a5e6**

Documento generado en 16/12/2020 02:59:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2020 00177 00  
**Clase de Proceso:** INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** GLADYS FERNANDEZ RUIZ.  
**ACCIONADO:** COLPENSIONES y OTRO.  
**Asunto:** PREVIO AL INICIO DEL INCIDENTE DE DESACATO

Previo a admitir el incidente de desacato **REQUIERASE** al Doctor Pedro Nel Ospina—representante legal o a quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este auto de cumplimiento al fallo de tutela del 27 de agosto de 2020, o rindan un informe detallado en el que indiquen las razones por la cuales a la fecha no han dado cumplimiento a dicha sentencia, o para que den a conocer las gestiones adelantadas para dar cumplimiento al mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

As

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7520d9a815c0e5a9f663e9b4f15119cace0463ca1a60f08b118e313f845641cc**

Documento generado en 18/12/2020 12:46:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00243-00  
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JHON SEBASTIAN GOMEZ PINEDA  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 24 de noviembre de 2020, este Despacho resolvió TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, Y SEGURIDAD SOCIAL, del señor JHON SEBASTIAN GOMEZ PINEDA.
2. En auto del 1 de diciembre de 2020, se concedió la impugnación propuesta por la entidad accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, en contra el fallo de tutela, proferido por el 24 de noviembre de 2020 por este Despacho.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", el 9 de diciembre de 2020, resolvió la impugnación interpuesta, por la entidad accionada y decidió confirmar la decisión adoptada por el Despacho en sentencia de tutela del 24 de noviembre del 2020.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección C, en providencia del **24 de noviembre de 2020**, mediante la cual confirmó la decisión proferida por este Despacho de tutelar los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, Y SEGURIDAD SOCIAL, del señor **JHON SEBASTIAN GOMEZ PINEDA**.

**SEGUNDO:** Por **Secretaría**, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**  
*amgd*

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00243 00  
ACCIÓN : Acción de Tutela  
ACCIONANTE: JHON SEBASTIAN GOMEZ PINEDA

***Firmado Por:***

***LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO***

***JUEZ***

***JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3247018f115ad98ae1eaf2241aa4054b142198caebf5f0dfa86e97369371386**

Documento generado en 18/12/2020 10:32:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2020-00244-00  
**ACCIÓN :** ACCIÓN DE TUTELA (adecuada)  
**ACCIONANTE:** VICENTE VÁSQUEZ CONTRERAS  
**ACCIONADO:** DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION DNP  
**VINCULADOS:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y  
DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL

**ASUNTO:** ADMITE INCIDENTE DE DESACATO.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante fallo del 26 de noviembre de 2020, este Despacho resolvió tutelar los derechos fundamentales de PETICION, DEBIDO PROCESO, VIDA DIGNA, IGUALDAD, ACCESO A BENEFICIOS DE URGENCIA Y NECESIDAD, AMPARO, PROTECCION Y CUIDADO, del señor VICENTE VÁSQUEZ CONTRERAS.
2. En correo electrónico del 9 de noviembre de 2020, el señor VICENTE VÁSQUEZ CONTRERAS, presentó solicitud de Incidente de Desacato en contra de las entidades accionadas y vinculadas, por el presunto incumplimiento de lo ordenado en sentencia de 26 de noviembre de 2020, proferida por este Despacho.
3. En auto del 9 de diciembre de 2020, el Despacho previo a dar inicio al trámite de incidente de desacato, DISPUSO REQUERIR a las entidades DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION DNP; MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, para que en el término de dos (2) días, rindieran un informe detallado en el que indique las circunstancias por la cuales a la fecha presuntamente no han dado cumplimiento a dicha sentencia, o para que dieran a conocer las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la misma.
4. Mediante correos electrónicos del 7, 10, 11 de diciembre de 2020, las entidades DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION DNP, DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO dan contestación a la solicitud efectuada por el despacho.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho, definir si existe mérito para abrir el incidente de desacato y así para sancionar a las entidades DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION DNP; MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y DEPARTAMENTO DE LA

PROSPERIDAD SOCIAL, por el supuesto incumplimiento en que estas hubieran incurrido de la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 26 de noviembre de 2020, en el que se ordeno:

*“(…) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de PETICION, DEBIDO PROCESO, VIDA DIGNA, IGUALDAD, ACCESO A BENEFICIOS DE URGENCIA Y NECESIDAD, AMPARO, PROTECCION Y CUIDADO, del señor VICENTE VÁSQUEZ CONTRERAS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDÉNESE al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DNP, para que se sirva emitir una respuesta coordinada con el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL DPS, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, en la que le cual se (i) haga una evaluación de la situación particular del accionante, (ii) se analice de la información obtenida debidamente actualizada, si cumple o no con los requisitos para ser beneficiario del programa de Ingreso Solidario o de otros programas establecidos por el Gobierno, (iii) se garanticen las rutas de acceso en calidad de beneficiario, que le permita mitigar su situación, y por tanto concederle la atención prioritaria y urgente que requiere, (iv) asimismo, se le informe de manera clara los tramites, documentos, que para un caso u el otro sean requeridos.*

*No podrán bajo ningún motivo o circunstancias las entidades accionada y vinculadas o las que por competencia llegaren a conocer de la situación del accionante, exigirle el cumplimiento de tramites dispendiosos que las entidades directamente puedan coordinar o efectuar. En todo tramite a efectuar se deberá garantizar, la atención prioritaria del accionante, al ser sujeto de especial protección, dada su condición de adulto mayor, y situación de vulnerabilidad”.*

En este orden de ideas, el Despacho procede a realizar las siguientes precisiones:

La Corte Constitucional<sup>1</sup> ha expresado en reiteradas oportunidades que (i) el desacato a las órdenes proferidas dentro del trámite de una solicitud de tutela debe ser atribuible a una conducta subjetiva dirigida a incumplir la decisión judicial, de tal manera que si el incumplimiento obedece a ciertas situaciones no atribuibles de manera subjetiva a aquél que debe cumplir la orden, no será posible sancionarlo por desacato, y (ii) que el objeto del incidente de desacato **no es la imposición de la sanción sino lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela**. Por lo que de verificarse el cumplimiento durante el trámite del incidente no habrá lugar a la imposición de la sanción pues, se repite, el fin no es la sanción sino el cumplimiento de la decisión judicial.

Igualmente, no se puede perder de vista que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el infractor sólo podrá ser sancionado cuando procede de manera dolosa o culposa, y por lo tanto **“La demostración de la responsabilidad subjetiva”** será uno de los elementos esenciales para que el juez en virtud de su facultad disciplinaria pueda imponer la sanción por desacato, quien tendrá que verificar: (1) a quién estaba dirigida la

---

<sup>1</sup> Sentencia T-171 de 18 de marzo de 2009 “**B.- Objeto del incidente de desacato**. Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.”

orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada).

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

### **III. CASO EN CONCRETO**

#### **1.- DE LA SOLICITUD DE INCUMPLIMIENTO:**

El señor VICENTE VÁSQUEZ CONTRERAS, presento solicitud de Incidente de Desacato en contra de las entidades accionada y vinculadas DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION DNP; MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, al manifestar:

*“... me permito presentar incidente de Desacato contra la sentencia proferida por su despacho con fecha 26 de noviembre de 2020, toda vez que hasta la fecha no habido ningún pronunciamiento, ni procedimiento frente a lo ordenado.”*

#### **2.- DEL ACTUAR DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS**

Examinado el presente asunto, se observa que las entidades accionada y vinculadas DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION DNP; MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION DNP, mediante correos electrónicos del 7, 10 y 11 de diciembre de 2020, informan el actuar por estas efectuado con ocasión a lo ordenado en fallo de tutela, de lo cual se abstrae lo siguiente:

##### **A.- Del actuar desplegado por las entidades:**

- Se realizó reunión virtual entre las entidades DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y el DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL DPS, con el fin de dar respuesta conjunta al derecho de petición del señor VICENTE VÁSQUEZ CONTRERAS, y por tanto lo ordenado en fallo de tutela.
- Se acordó que el Departamento de Prosperidad Social seria la entidad competente de brindar una respuesta de fondo al accionante, en el marco de sus competencias.
- Se efectuaron solicitudes y oficios entre las entidades con el fin de que se pronunciaran respecto a sus competencias con relación a cada uno de los puntos ordenados en el fallo de tutela.
- Se estableció que el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico no tenía competencia para dar cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela.
- En comunicación al accionante de fecha 11 de diciembre de 2020, se desarrollan cada uno de los interrogantes ordenados en el fallo de tutela, indicándose:

##### **B.- Repuestas e información proferida al Accionante:**

- Se indico que no es potencial beneficiario, del programa Ingreso Solidario y Devolución del IVA, teniendo en cuenta que su encuesta fue realizada en febrero de 2011 y dentro de los criterios previamente establecidos en el programa, se estableció como fecha máxima de encuesta enero de 2017. Lo cual fue la razón por la cual no cumplió con los criterios de ordenación de la encuesta SISBEN III, instrumento esencial para la identificación y selección de potenciales beneficiarios del Programa Ingreso Solidario.
- Se brindo información respecto al programa Ingreso Solidario y Devolución del IVA y la entidad encargada del programa actualmente.
- Se informa que a la fecha el accionante, se encuentra reportado en la base certificada del Sisbén, que es la base nacional consolidada y avalada por el Departamento Nacional de Planeación DNP, con corte de octubre de 2020.
- Que no es el Departamento Nacional de Planeación DNP, quien determina o establece los criterios de entrada y salida de un programa social del Gobierno Nacional cuyo proceso de focalización del gasto social se realiza con el Sisbén (régimen subsidiado de salud, vivienda, educación, servicio militar, adulto mayor, familias en acción etc.), toda vez que estos los determinan cada entidad nacional o territorial que tenga a su cargo su administración, de acuerdo con la normatividad aplicable al caso. Por lo tanto en materia municipal, son las propias entidades territoriales las que deben definir los criterios de acceso a los programas sociales que se ofrezcan.
- Se informa acerca de otros programas ofrecidos por el Gobierno Nacional, a saber FAMILIAS EN ACCION; JOVENES EN ACCION; DEVOLUCION IVA; enunciando los requisitos de cada uno concluyéndose respecto a estos: (i) Revisado el Sisbén se reporta que el hogar del peticionario es Unipersonal, por ende, no cumple requisitos de contar con Niños, niñas o adolescentes menores de 18 años, en su núcleo Familiar, (ii) No cumple con requisitos de edad para pertenecer al programa “16 y 24 años de edad”, tampoco reporta estar cursando estudios técnicos o universitarios en entidad educativa que tenga suscrito convenio con el programa, (iii) el Peticionario no es Beneficiario de los Programas Familias en Acción o Colombia Mayor. Por ende, no cumple requisito inicial para pertenecer al programa.
- Se informa acerca de la solicitud efectuada a la Subdirección para la Vejez de la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a fin de que se le brindara orientación e información al accionante respecto al Programa Colombia Mayor, y la oferta institucional ofrecida por el distrito.
- Se informa que no se encuentra actualizada la información del Sisben del accionante, y tal atribución les corresponde a los municipios, como a las personas, en este caso al accionante.
- Se corrobora que efectivamente la encuesta reportada en BASE SISBEN III, continúa siendo la misma respecto del accionante “*Ultima Encuesta: 7 de febrero de 2011*”, indicándosele que si desea actualizar su información en Base de Datos SISBEN, debe dirigirse a la Secretaria de Planeación de la alcaldía municipal o distrital de su lugar de residencia y solicitar una nueva encuesta.
- Que fue remitida respuesta al señor VICENTE VÁSQUEZ CONTRERAS dando información respecto al programa IS e indicando cual es la Entidad encargada del programa actualmente.
- Que a la fecha el accionante, se encuentra reportado en la base certificada del Sisbén, que es la base nacional consolidada y avalada por el DNP, con corte de octubre de 2020.

- Que el DNP publicó la información remitida por el municipio, la cual sería remitida al Departamento para la Prosperidad Social "DPS", para que sea esta Entidad de acuerdo con sus competencias la encargada de indicar si el accionante cumple o no con los requisitos para ser beneficiario del programa de Ingreso Solidario o de otros programas establecidos por el Gobierno

Frente a lo cual, el Despacho conforme a la finalidad por la cual se promueve un incidente, esto es, velar por el cumplimiento adecuado de lo ordenado en sentencia de tutela, encuentra que en el presente asunto en miras a garantizar la protección de los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, Vida Digna, Igualdad, Acceso a Beneficios de Urgencia y Necesidad, Amparo, Protección y Cuidado, del Señor Vicente Vásquez Contreras, se ordeno a las entidades, **A TRAVES DE UN ACTUAR COORDINADO**, emitir una respuesta coordinada, en la que se:

- (i) Hiciera una evaluación de la situación particular del accionante,
- (ii) Se analizará de la información obtenida debidamente actualizada, si cumple o no con los requisitos para ser beneficiario del programa de Ingreso Solidario o de otros programas establecidos por el Gobierno,
- (iii) Se garantizarán las rutas de acceso en calidad de beneficiario, que le permita mitigar su situación, y por tanto concederle la atención prioritaria y urgente que requiere.
- (iv) Se le informara de manera clara los tramites y documentos, que para un caso u otro le sean requeridos.
- (v) Evitando exigirle al accionante el cumplimiento de tramites dispendiosos que las entidades directamente pudieran coordinar o efectuar.
- (vi) Garantizando en todo tramite a efectuar, la atención prioritaria del accionante, al ser sujeto de especial protección, dada su condición de adulto mayor, y situación de vulnerabilidad”.

En razón a ello, constata el Despacho que en el presente asunto las entidades respecto a dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho, de manera conjunta contestan e informan al accionante: (i) No contar con la calidad de beneficiario del programa Ingreso Solidario, al no encontrarse actualizada su información en el Registro del Sisben, y ser su obligación solicitar al municipio la actualización del mismo, (ii) su posición respecto a otros programas - Familias en Acción, Jóvenes en Acción, Devolución del IVA-, y el No cumplimiento de los requisitos exigidos en dichos programas; y (iii) solicitud efectuada a la Subdirección para la Vejez de la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a fin de que se le brindara orientación e información respecto al Programa Colombia Mayor, y la oferta institucional ofrecida por el Distrito.

Frente a lo cual, desde una primera mirada se podría acreditar que se da un cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela respecto al derecho que le asiste al accionante de conocer su situación particular y por tanto las razones por las cuales, no cumple con los requisitos para ser beneficiario del programa Ingreso Solidario, sin embargo, brindar únicamente información al accionante, no cumple a satisfacción con la protección que se ordeno de los derechos fundamentales del accionante, dada su calidad de adulto mayor y por tanto la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

Es prioritario que las entidades accionadas y vinculadas, comprendan que las ordenes proferidas en fallo de tutela, no se encuentran sujetas a la emisión de una contestación o información respecto a la situación particular del accionante, por cuanto constituye respecto a las particularidades establecidas respecto al accionante la prioridad e contribuir en mitigar la situación de vulnerabilidad en la que este se encuentra, en pro de garantizar la efectiva protección y así el goce efectivo y real de los derechos de los que este es titular.

Comprende el Despacho que las entidades accionada y vinculadas, ejercen sus funciones de acuerdo a sus competencias específicas, no obstante se les recuerda igualmente que son estas las entidades conforme a sus competencias quienes, tienen el deber superior de garantizar la efectiva garantía y goce de los beneficios otorgados por el gobierno respecto a las personas que se encontraran en una situación de vulnerabilidad y pobreza extrema, con el fin de que obtuvieran un sustento económico durante la situación de confinamiento, dado el estado de emergencia decretado con ocasión a la pandemia del Covid-19, y es en razón a ello que les asiste el deber de coordinación entre estas así como con las demás entidades que se encuentren relacionadas con dicha labor, en cuanto a verificar no solamente la información aportada en las bases de datos, la calidad y cumplimiento de los requisitos, sino que así mismo dar el alcance correspondiente a las solicitudes efectuadas por quienes se consideraban aptos para dicho subsidio, como así lo efectuó el accionante en el caso presente.

De manera, que para el Despacho, el que se informe al accionante que debido a la no actualización de su información en el Registro del Sisben, este no pudo ser beneficiario del programa Ingreso Solidario, como quiera que es su deber solicitar su actualización ante el municipio correspondiente, contraría de manera absoluta la protección y garantía reconocida por el despacho de los derechos del que es titular el accionante, toda vez que las entidades accionada y vinculadas omiten que el accionante es un adulto mayor quien se encuentra en una situación de vulnerabilidad, respecto al cual asiste un deber de atención prioritario, y el actuar exigido al accionante, constituye un actuar que de manera coordinada perfectamente las entidades pueden agotar y acreditar de manera interna, lo que demuestra un desconocimiento del deber superior de protección del adulto mayor y. por tanto de colaboración, eficacia, cumplimiento y efectividad que a estas entidades les asiste frente a estos.

Es imperante que se comprenda que las ordenes de tutela expedidas, tienen como finalidad mitigar la situación actual del accionante y por tanto concederle la atención prioritaria y urgente que requiere, garantizando a través de la evaluación de su situación particular – adulto mayor y situación de vulnerabilidad:-

- (I) Analizar el contenido de la información que reposa en el Registro SISBEN, debidamente actualizada, lo cual de ninguna manera constituía únicamente llevar a cabo una consulta actual del referido registro, si no al contrario recaía en el deber de actualizar la información del accionante, ante la entidad que para el caso fuese la competente- municipio, localidad, entidad, oficina o dirección que así lo fuese-, lo cual, perfectamente de manera coordinada las entidades podían haber efectuado, y a partir de ello, es decir de la información debidamente actualizada lograr determinar si el accionante cumplía o no con los requisitos para ser beneficiario del programa de Ingreso Solidario o de otros programas establecidos por el Gobierno. Desconociendo la orden de evitar exigirle al accionante el cumplimiento de tramites dispendiosos que las entidades directamente pudieran coordinar o efectuar.
- (II) Informar al accionante de manera clara los tramites y documentos, que para un caso u otro le llegaren a ser requeridos, lo cual constituía en el deber de informar al accionante a partir de su información actualizada, los trámites y documentos que

fuesen requeridos para ser BENEFICIARIO de uno o otro programa, esto de acuerdo a las particularidades específicas en las que se encuentra- adulto mayor en situación de vulnerabilidad-.

Frente a lo cual, únicamente se constata que las entidades claramente obviando las particularidades específicas del accionante al ser adulto mayor, sin familia, y no pertenecer o ser beneficiario de algún subsidio o programa, le informan no cumplir con los requisitos establecidos en los programas -familias en acción, jóvenes en acción y devolución del IVA-.

- (III) Desconociéndose la orden de garantizar frente al accionante las rutas de acceso en CALIDAD DE BENEFICIARIO, a un programa que le permitiera mitigar su situación, y por tanto concederle la atención prioritaria y urgente que requiere, mas aun cuando si bien se le informa acerca de la solicitud presentada ante la Subdirección para la Vejez de la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, con el fin de que esta entidad le brindara orientación e información respecto al Programa Colombia Mayor, y la oferta institucional ofrecida por el Distrito, sin que frente a esta entidad y programa existiera una respuesta efectiva que garantizara los derechos del accionante y por tanto se hubiese coordinado la factibilidad de ser el accionante BENEFICIARIO de dicho programa. Desconociendo el deber de garantizar en todo tramite a efectuar, la atención prioritaria del accionante, al ser sujeto de especial protección, dada su condición de adulto mayor, y situación de vulnerabilidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, el Despacho procederá a iniciar el correspondiente incidente, como quiera que la orden proferida en el Fallo de Tutela del 26 de noviembre de 2020, por el cual se tutelaron los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, Vida Digna, Igualdad, Acceso a Beneficios de Urgencia y Necesidad, Amparo, Protección y Cuidado invocado por el señor VICENTE VÁSQUEZ CONTRERAS, no ha sido objeto de cumplimiento por las entidades accionada y vinculadas, como quiera que estas pese a manifestar el cumplimiento del fallo de tutela en cuanto a coordinar la información proferida al accionante respecto a su situación y su posibilidad de ser beneficiario de algún programa, a la fecha aun las condiciones de vulnerabilidad en la que se encuentra el accionante, no han cesado y se encuentra sin beneficio alguno que le permita mitigar su situación de vulnerabilidad, y por tanto obtener la atención prioritaria y urgente que requiere.

El incidente se surtirá en contra de las personas naturales encargadas de dar cumplimiento del fallo de tutela, en este caso, la señora ALEJANDRA PAOLA TACUMA en su calidad de Coordinadora GIT Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos- Oficina Asesora Jurídica, el señor EDWIN GIOVANNY TORRES ALFONSO en su calidad de Coordinador GIT Participación Ciudadana del Departamento de Prosperidad Social DPS; el señor GERMAN DAVID BRICEÑO VILLALOBOS en calidad de Subdirector Promoción Social y Calidad de Vida; la señora YOVANA RESTREPO ACEVEDO, en representación de los intereses del Departamento Nacional de Planeación DNP, la señora CAROLINA JIMÉNEZ BELLICIA, en calidad de Asesora del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes han sido los encargados de dar tramite a lo ordenado en la sentencia de tutela del 26 de noviembre de 2020.

Se reitera por este Despacho que el presente asunto cumple con las particularidades de URGENCIA, INMEDIATEZ, Y PRIORIEDAD, las cuales no pueden ser objeto de caso omiso por parte de las entidades accionada y vinculada, por lo que se ordena a las entidades dar cumplimiento efectivo a lo ordenado en el fallo de tutela del 26 de noviembre de 2020, adelantando los tramites que sean necesarios y requeridos de manera coordinada, a fin de que se garanticen de manera efectiva el goce de los derechos de los

que es titular el accionante, teniendo en cuenta su situación de adulto mayor y estado de vulnerabilidad manifiesta.

Para el efectivo cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, la acreditación de su cumplimiento por parte de las entidades accionada y vinculadas, y el alcance que requiere el presente incidente de desacato, se otorgara el termino de 2 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, dada la URGENCIA y NECESIDAD, que requiere el presente caso.

En consecuencia el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el incidente de desacato propuesto por el señor VICENTE VÁSQUEZ CONTRERAS en contra de las personas naturales encargadas de dar cumplimiento del fallo de tutela, en este caso, la señora ALEJANDRA PAOLA TACUMA en su calidad de Coordinadora GIT Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos- Oficina Asesora Jurídica, el señor EDWIN GIOVANNY TORRES ALFONSO en su calidad de Coordinador GIT Participación Ciudadana del Departamento de Prosperidad Social DPS; el señor GERMAN DAVID BRICEÑO VILLALOBOS en calidad de Subdirector Promoción Social y Calidad de Vida; la señora YOVANA RESTREPO ACEVEDO, en representación de los intereses del Departamento Nacional de Planeación DNP, y la señora CAROLINA JIMÉNEZ BELLICIA, en calidad de Asesora del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CORRER** traslado por el término de dos (2) días a las personas naturales señaladas en el artículo precedente, en sus calidades y funciones, en representación de las entidades accionada y vinculadas- Departamento de Prosperidad Social DPS; Departamento Nacional de Planeación DNP, y Ministerio de Hacienda y Crédito Público-, del escrito de DESACATO, indicándoles que dentro del mismo término pueden solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** Por Secretaría se harán las gestiones pertinentes para procurar la notificación de las respectivas entidades y sus respectivos funcionarios (as).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02c6c3a5438d3f8aa7d99e80b2c4ce78b61957127051524854a35b6185909c8b**

Documento generado en 18/12/2020 10:30:16 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 110013343065 2020- 00261 00  
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: TITO LIVIO ROSERO NOGUERA  
ACCIONADO: DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL  
EJERCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD  
DEL EJERCITO NACIONAL -CAJA DE RETIRO DE  
LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, DIRECCIÓN DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL

I. CONCEDE IMPUGNACIÓN

Mediante sentencia del **14 de diciembre de 2020**, este Despacho resolvió TUTELAR los derechos fundamentales al MINIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA IGUALDAD Y A LA INTEGRIDAD FISICA, del señor TITO LIVIO ROSERO NOGUERA.

Según constancias de notificación, el accionante, y las entidades accionadas fueron notificados del fallo de tutela el **14 de diciembre de 2020**, a sus respectivos correos electronicos.

Mediante correo electronico de fecha **16 de diciembre de 2020**, la entidad accionada **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL**, interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela, proferido por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Establece el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 31, lo siguiente:

*“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo de tutela, fue notificado a la parte accionada el **14 de diciembre de 2020**, según constancia de notificación via correo electronico, la oportunidad que esta tenía para impugnar la referida decisión, venció el **17 de diciembre de 2020**.

De conformidad a ello, teniendo en cuenta que la entidad accionada **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL**, interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela proferido por este Despacho, el **16 de diciembre de 2020**, mediante correo electronico.

Concluye este Despacho que el escrito de impugnación fue presentado dentro del término consagrado en el artículo 31 *ibídem*, razón por la cual, el mismo será enviado al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

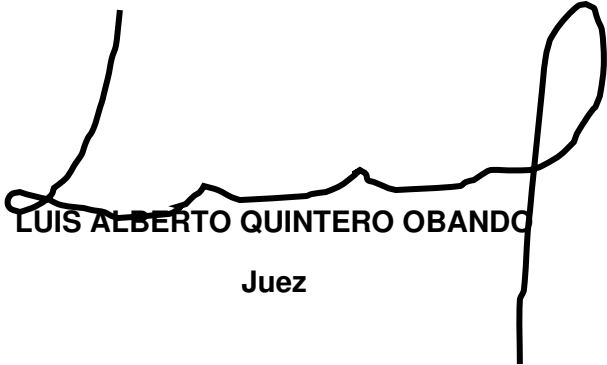
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **Conceder** el escrito de impugnación interpuesto por la entidad accionada **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL**, contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **14 de diciembre de 2020**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho y a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al Superior, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** 110013343065202000281 00  
**ACCIÓN :** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** LUZ MARY CORREA CHAVERRA Y OTROS  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE HACIENDA, PRESIDENCIA DE LA  
REPUBLICA, MINISTERIO DE DEFENSA Y COMANDATES  
DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE POLICIA.

**ASUNTO:** ADMISION DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la presente acción de tutela interpuesta por la señora LUZ MARY CORREA CHAVERRA Y OTROS, en calidad de Víctimas y Sobrevivientes de la masacre de Bojayá, en contra del MINISTERIO DE HACIENDA, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE DEFENSA Y COMANDATES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE POLICIA y/o quien haga sus veces; por la presunta vulneración de los Derechos PATRIMONIALES, ESCOGENCIA DE OFICIO O PROFESION, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y AL CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES JUDICIALES, con ocasión al incumplimiento de la sentencia 159 del 30 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de descongestión del Circuito de Quibdó, modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó el 5 de marzo del 2015, en el proceso con radicado 270013331700520040046101, así como por la violación de los parámetros establecidos en la CONSTITUCION POLITICA Y LA CONVENCION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

## RESUELVE

**PRIMERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al **MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, rinda un informe sobre los hechos de la tutela y ejerzan su derecho de defensa. Advirtiéndose que, en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

**TERCERO: INDICAR** a las entidades señaladas en el numeral primero, que el informe que presenten se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** a la parte actora por el medio más expedito.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado Por:*

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**f9be97f4882112cdb6c8df0509a0be523914576b0b02ca63811478f6bbc6d1ab**

*Documento generado en 18/12/2020 12:23:34 p.m.*

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00281-00  
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ MARY CORREA CHAVERRA Y OTROS

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2020-00283-00  
**PROCESO:** Acción de tutela  
**ACCIONANTE:** FREDY ALEXANDER REVELO BARRAGÁN  
**ACCIONADO:** CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

### 1. ASUNTO

El señor **FREDY ALEXANDER REVELO BARRAGÁN** presentó acción de tutela, vía correo electrónico, contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** invocando la protección del derecho fundamental de petición y debido proceso, entre otros, correspondiendo por reparto a este despacho judicial, previa remisión por competencia hecha por el Consejo de Estado.

### 2. ADMISIÓN DEMANDA DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales, este juzgado **ADMITIRÁ** la presente acción de tutela interpuesta por el señor **FREDY ALEXANDER REVELO BARRAGAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.031.121.797** en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** invocando la protección del derecho fundamental de petición y debido proceso, entre otros.

### 3. MEDIDA PROVISIONAL

Si bien el artículo 7º del Decreto 2591 de 1.991 reglamentario de la acción de tutela, estableció la procedencia de medida provisional para la protección de los derechos fundamentales, su concesión debe estar sujeta a la necesidad de la medida invocada, pues de otra manera el juez incurrirá en extralimitaciones desdibujando el alcance y la naturaleza de la misma.

En el presente asunto, la pretensión de la medida provisional solicitada por el actor encaminada a que las accionadas le entreguen copia de los documentos que fueron solicitados con el derecho de petición, relacionados con la motivación para anular su calificación en la prueba de aptitudes y conocimiento dada con la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020, y copia del informe técnico que rindió la Universidad Nacional al Consejo Superior de la Judicatura, a partir del cual se concluyó que era necesario aplicar nuevamente las pruebas de conocimientos escrita de la Convocatoria 27 (Concurso de Jueces y Magistrados), el despacho encuentra que no se evidencia urgencia, ni es posible determinar prima facie la notoriedad del perjuicio cierto e inminente que amerita el decreto de dicha medida, además no se sustentó ni acreditó de alguna forma el perjuicio irremediable. Por lo tanto, se negará la medida provisional solicitada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D. C.**

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela promovida por el señor FREDY ALEXANDER REVELO BARRAGÁN contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida provisional solicitada.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a las entidades accionadas CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, y/o quien haga sus veces, haciéndoles entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de **dos (2) días**, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que, en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: INDÍQUESE** a los funcionarios públicos señalados en el ordinal tercero, que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

**CUARTO: TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a la parte actora por el medio más expedito.

**SEXTO: TÉNGASE** como accionante al señor **FREDY ALEXANDER REVELO BARRAGÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.031.121.797**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd9f87adbee4d03b33aadcc7345b1643485d1df68d4a4f24fc866e2e18b7a70f**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00283-00  
PROCESO: Acción de tutela  
ACCIONANTE: Fredy Alexander Revelo

Documento generado en 18/12/2020 12:42:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>